

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Bayron Nicolás Gutiérrez Galeano
Radicado	05001400300920190033401
Interlocutorio N°	209
Asunto	No repone auto que declara desierto recurso - no concede apelación, ni queja

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN y QUEJA, presentado por el apoderado del demandado, frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto notificado por estados el 21 de enero de 2020, este Despacho fijó el 8 de julio del mismo año, para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo.

El 3 de julio de 2020, se recibió correo del apoderado del demandado indagando si la audiencia señalada para el 8 de julio, se llevaría a cabo, respondiéndole que una vez se tomara la decisión se le notificaría la misma.

En providencia del 7 de julio de 2020, remitida a los correos electrónicos, del demandante: gerencia@construjuridica.com y demandado: juridicosfebrysguzman@hotmail.com, este Despacho ordenó:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia presencial prevista para el 08 de julio de 2020 a las 4.p.m., y en su lugar correr traslado por el término de cinco (05) días a la parte apelante, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que sustente la apelación, acorde con los reparos concretos que señaló frente a la sentencia de primera instancia, so pena de declarar desierto el recurso. Es de recordar al apelante el deber de remitir al correo

El correo de este Despacho es: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

electrónico de la parte no apelante el escrito de sustentación de la apelación, como lo exige el decreto 806 de 2020, lo que hará simultáneamente con la presentación de la sustentación ante el despacho; y lo mismo deberá hacer el no recurrente, en caso de pronunciarse sobre la sustentación. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. SEGUNDO: Sustentada la apelación, empiezan a correr, al día siguiente, cinco (05) días al no apelante, para que se pueda pronunciar al respecto. TERCERO: Vencido el término de traslado a las partes, el despacho pronunciará la sentencia por escrito. CUARTO: Las intervenciones o alegaciones de las partes deberán ser remitidas al correo del despacho, ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes, en horario de 8am a 5pm.

De la anterior notificación, el apoderado del demandado acusó recibo.

El término para sustentar venció el 3 de agosto de 2020 (teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia), sin que el demandado cumpliera con esta carga, razón por la cual este Despacho, por auto del 11 de agosto del 2020, notificado el 12 de agosto del mismo año, a los correos electrónicos de las partes, declaró desierto el recurso; providencia que igualmente se notificó por estados el 21 de agosto de este año, y se subió al micrositio de este Juzgado. Pese pues a que se había omitido la notificación por estados, se hizo de manera personal al correo electrónico del demandado, con lo cual se garantizó su derecho de publicidad, contradicción y defensa.

En virtud de lo anterior, el 18 de agosto de 2020, se recibió en el correo electrónico de esta Agencia Judicial, recurso de reposición, en subsidio apelación y queja, y anexos, por parte del apoderado del demandado, e igualmente se recibió la misma solicitud de dicho apoderado, el 26 de agosto de 2020.

El correo de este Despacho es: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado recurrente argumenta su recurso considerando que al declararse desierto por no haberse sustentado en segunda instancia, el cual no había sido notificado por estados, se le está vulnerando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, ya que el hecho de no sustentar el mismo ante el superior, no impide continuar con la audiencia de fallo en segunda instancia, por cuanto en primera instancia sustentó el recurso de alzada; además que no cumplió con dicha carga por razones de fuerza mayor o equivocaciones, por desconocimiento de la virtualidad, y no contar con equipos técnicos para cumplir con la misma, por ello, no debió declararse desierto el recurso, insistiendo en que lo había fundamentado al terminar la diligencia donde se dictó sentencia, apoyando su petición en jurisprudencia proferida por Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional

Manifestó también el apelante, que sobre el artículo 322 del C.G.P., hay una variedad de interpretaciones y criterios, que no permiten una certeza del mismo, y que lo que sí es claro, es que al declararse desierto el recurso se vulneran los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso del demandado, al prescindir por causas justificables en la segunda instancia, de la sustentación del mismo.

Acotó igualmente el apoderado del demandado, que, en su confinamiento por orden estatal, no cuenta con los elementos técnicos para acceder a la virtualidad, además de desconocer las técnicas más simples, pues no estaba preparado para esta, considerado que muchos Despachos tampoco lo están.

Expresa que elaboró dentro del término concedido los reparos, en casa de un vecino, y los envió a la oficina de un colega para que éste a su vez los enviara a este Juzgado el 10 de julio del año en curso, pero que dicho colega cometió el error de enviárselos al correo del apelante, situación que puede

El correo de este Despacho es: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

corroborarse con los anexos del escrito, y por tal razón indica que lo formal no está por encima de lo sustancial.

Agregó además que es una persona con preexistencia de diabetes tipo dos, desde hace más de cuatro años, lo que lo limita más aún para salir a la calle, atendiendo la orden del Estado.

A continuación, se pronunció respecto del proceso ejecutivo y las falencias que a su juicio se presentaron en el mismo.

Solicita finalmente, que se reponga el auto proferido por este Despacho el 11 de agosto de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación, y que en caso de no reponerse la providencia se le conceda el recurso de apelación; y de no concederse el mismo interpone de una vez el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el Funcionario Judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

Sustentación del recurso de apelación de sentencia en segunda instancia.

El correo de este Despacho es: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Para el caso concreto, el inciso 4° del numeral 3°, artículo 322 del C.G.P., establece que: *"El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"*.

En cuanto al trámite del recurso de apelación de sentencia en segunda instancia el artículo 327 del Código General del Proceso, ordena:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 14, reguló el trámite de la apelación de sentencias en procesos civiles y de familia, así:

El correo de este Despacho es: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En caso similar, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente, doctora Margarita Cabello Blanco, en providencia N° STC13606-2018, radicado 08001-22-13-000-2018-00390-01, del 18 de octubre de 2018, **recalcó la carga del apelante de sustentar en segunda instancia; así:**

"En cuanto concierne con el rebate planteado, se advierte que la queja, está enfilada contra la decisión adoptada el 24 de mayo de esta anualidad, que declaró desierta la alzada interpuesta contra el fallo de primer grado, frente a la cual, ha de señalarse que contrario sensu a lo manifestado por el disconforme, aquel no alberga anomalía que imponga prima facie, la perentoria salvaguarda deprecada, respecto de la vía procesal exigida para obtener la anulación de la determinación que le fue desfavorable.

4.1.- Ello, habida cuenta que el legislador estableció en el Código General del Proceso que «[l]as actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva»

El correo de este Despacho es: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

(destacado propio, como los demás; artículo 3º ibid), que «[l]as intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos» (numeral 6º del canon 107 ejusdem) y que «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...] 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación» (precepto 133 numeral 7º ibidem).

De ese modo, la sustentación de la alzada ha de realizarse, de necesidad, oralmente y ante el juez individual o plural ad quem que debe proferir la sentencia correspondiente so pena de «nulidad»; claro, para que el juzgador o los magistrados que deban emitir el fallo de segundo grado puedan «escuchar» la «sustentación», esta ha de realizarse al interior de la audiencia que para lo propio estableció el canon 327 ejusdem, misma que se adelanta en sede de segunda instancia desarrollándose su decurso con una etapa inicial en que «se oirán las alegaciones de las partes», es decir, se dará lugar a la escucha, in situ, de la «sustentación» que allí es menester emprender y luego, como subsecuente estadio procedimental, «se dictará sentencia». Queda evidenciado que, en manera alguna, aquella fase sustentatoria ni se puede pretermitir como tampoco ensayar justificar su existencia porque ante el examinador a quo contingentemente se hubiere hecho una exposición harto prolija de los «reparos concretos» que ante él son los que han de realizarse.

Y es que, recuérdese, el debido proceso no está instituido solamente a favor del extremo impugnante, sino que también es derecho de la contraparte oír cuáles son los fundamentos que sustentan la apelación para así poder darle réplica a través de sus contraargumentos, prerrogativa esta que sólo se colma cuando quien descorre el traslado del medio impugnativo vertical puede, lo mismo que los operadores judiciales, escuchar la sustentación que al efecto se realice en la audiencia que previamente fue fijada para así obrar; de no procederse de ese modo, únicamente se engendra la invalidez que prescribe el numeral sexto (6º) del mentado

El correo de este Despacho es: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

precepto 133 de la Ley 1564 de 2012, cual expone que «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...] 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado» (se remarcó).

Así, que las partes adversariales asistan a la celebración de las distintas audiencias que se adelantan al interior de los juicios orales es lo mínimo que puede esperarse de ellas, en aras de que por ese conducto, a más de asumir una carga procesal que superlativamente les incumbe, se honre y respete la alta solemnidad que detentan todos y cada uno de los actos que en ejercicio de sus funciones desempeñan aquellos que administran e imparten justicia «la figura del juez, como pilar en que se asienta la sociedad política y jurídicamente organizada para que se pueda asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, merece recibir toda la dignidad que, per se, la misma alberga; luego, no es tópico baladí el que los usuarios de la administración de justicia omitan atender un requerimiento judicial, que está trazado en la ley, y luego de que lo inobservan flagrantemente anhelen rescatar su desidia a través de la invocación de la presente excepcionalísima senda tutelar» (CSJ STC7917-201, 21 jun. 2018, rad. 2018-01596-00).

Por demás, cumple relievarlo, la determinación de deserción adoptada se toma por el funcionario judicial acusado, fue la correcta, toda vez que la apuntada sustentación se soslayó por el extremo apelante al que le correspondía asumir tal carga procesal, por ello fue que ad-quem enjuiciado emitió el citado auto de declaratoria de desierta.

4.2.- Cumple relievar que relativamente a la materia que se viene tratando, la Sala ha reiterado su jurisprudencia en el sentido que:

El correo de este Despacho es: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

[C]onforme a las pautas demarcadas por el Código General del Proceso y en lo atañadero con los litigios que tal compendio legal regula, en los eventos en que la parte apelante no realiza ante el juzgador ad quem (ya sea este individual ora plural) y en la audiencia que en cada caso al efecto es fijada con base en el precepto 327 ibidem, la sustentación del recurso vertical interpuesto contra la sentencia de primer grado, y lo propio con escrupuloso ceñimiento a los reparos concretos que al efecto haya expuesto a la hora de formular dicho medio impugnativo, quedará sujeta a la deserción de la aludida apelación, según así lo señala la armonización de los preceptos 322 y 327 ejusdem; ni que decir tiene que ante la ausencia de comparecencia a dicha audiencia por el apelante esa sanción se impone, sin más y por sustracción de materia, de necesidad.

[...] Son figuras procedimentales distintas la «interposición» de la apelación, el señalamiento de los «reparos concretos» y la «sustentación» de la alzada, móvil por el cual no puede predicarse que al ser atendidos los dos primeros ítems de suyo se solventa el incumplimiento del último, lo que en manera alguna es factible desde el punto de vista legal. De otro modo: mal puede pretextar el recurrente que «sustentó» la apelación porque tras interponer el aludido medio impugnativo vertical enunció ante el juez a quo los reparos concretos, ya que estos, que han de expresarse «de manera breve», no tienen la virtualidad de solapar y sustituir aquella, consistente en «desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia».

Así, cómo no, lo primero que debe hacer el recurrente es comparecer a la audiencia que para lo propio impone el artículo 327 del Código General del Proceso, y allí proceder a la sustentación que es menester, dado que el apelante no puede escudarse en la circunstancia de que desde la primera instancia y por escrito desarrolló la «sustentación» del medio impugnativo vertical, como aquí se esgrime por el querellante, entre otras cosas, por cuanto que en caso de no hacerse así ello derivaría en la causal de

El correo de este Despacho es: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

invalidación a que se contrae el canon 133-7º ibid, que positivó que «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...] 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación» (se relievra), regla procesal que implica perentoriamente, so pena de invalidez procedimental de la sentencia dictada en soslayo de la directriz de marras, que ante el fallador de segundo grado -y no ante ninguno otro-, que es quien habrá de dictar el fallo correspondiente, invariablemente se ha de realizar la sustentación del medio impugnativo vertical (CSJ STC5760-2018, 3 may. 2018, rad. 2018-01074-00).

Asimismo, la Sala al tratar un asunto que, mutatis mutandis, concierne con lo aquí abordado, en CSJ STC17278-2017, 23 oct. 2017, rad. 2017-02719-00, denotó que:

[C]abe realizar, ab initio, cierta precisión en torno a las figuras procesales de los «reparos concretos» (que se realizan ante el juzgador a quo) y de la «sustentación» de la apelación (que se efectúa ante el ad quem), así como de las sanciones procesales imponibles a los recurrentes que se derivan del desarrollo de cada una de dichas etapas del ejercicio impugnativo.

[...] El numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, establece que «[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»; seguidamente, dicho canon también dispone que «[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia

El correo de este Despacho es: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado».

[...] A su vez, relativamente al tópico de la «sustentación» de la alzada enfilada en punto de «sentencias», es del caso anotar que la misma codificación contempla, en su artículo 327, incisos finales, que «[e]jecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

«El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia».

[...] Lo anterior, por cuanto que conforme al inciso final del numeral 3º de la regla 322 del estatuto procesal civil, se insiste, «[...] e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», es decir, que «lo que ha de llegar a ser sancionable con la deserción es la ausencia de sustentación, que puede acaecer, verbigracia, porque el recurrente no asista a la audiencia al efecto convocada o porque a pesar asistir a ella se abstenga de efectuar la sustentación esperada» (Cfr. CSJ STC15980-2017) (los destacados son originales).”

Decisión acogida por esa Alta Corporación, en sentencia N° STC8736-2019, radicado 11001-02-03-000-2019-01809-00, Magistrado Ponente, doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, del 4 de julio de 2019.

CASO CONCRETO

Pretende el recurrente se reponga la providencia de fecha 11 de agosto de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación de sentencia, el cual dice no fue notificado por estados; por falta de sustentación, y en su lugar se

El correo de este Despacho es: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

conceda el mismo, argumentando que deben tenerse en cuenta como sustentación los reparos concretos que expuso ante el Juez de primera instancia al momento de proferir sentencia; que no contaba con los medios tecnológicos para presentar la sustentación, además que no tiene los conocimientos básicos para tales fines; que por error un colega suyo en vez de remitir la sustentación al correo de este Despacho la envió a su propio correo; y que es una persona que padece de diabetes tipo dos, que lo restringe para salir de su casa.

Analizado lo esbozado, considera este Despacho que no hay lugar reponer la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el inciso 4º del numeral 3º, artículo 322 del C.G.P., es claro al ordenar que *"El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"*, además que al presente asunto se imprimió el trámite establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, garantizando a cabalidad el conocimiento de todas las providencias proferidas a las partes, tanto es así, que el apoderado del recurrente acusó recibo de la providencia que corrió el traslado para sustentar el recurso.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, respecto que no contaba con los medios tecnológicos, ni el conocimiento para el uso de los mismos, el Togado nunca expresó con anterioridad esta dificultad al Despacho, por el contrario fue muy acucioso con el trámite de la segunda instancia, pues el 3 de julio de 2020, envió correo a este Juzgado, solicitando si seguía en pie la audiencia programada para el 8 de julio de los corrientes, y como se dijo acusó recibo del auto que dio traslado para sustentar, posteriormente remitió recurso de reposición con sus respectivos anexos, tanto cuando se le notificó el auto que lo declaró desierto por correo electrónico, como cuando se notificó dicha providencia por estados, por tal razón no es de recibo para este Despacho su argumento.

Así las cosas, y de conformidad con la consideración expuesta, el Despacho NO REPONDRÁ el auto del 11 de agosto de 2020, que declaró desierto el

El correo de este Despacho es: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de fecha 16 de octubre de 2019.

No se concederá el recurso de apelación, por no estar contemplado para el caso, en el artículo 321 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Finalmente, tampoco se concederá el recurso de queja, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 352 y s.s. del C.G.P, este podrá interponerse una vez el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, con los requisitos del artículo 353 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de agosto de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de fecha 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por no estar contemplado para el caso.

TERCERO: No se concede el recurso de queja, por no ser el momento procesal oportuno para interponerlo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

El correo de este Despacho es: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>